



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 15 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10095 DE LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA CONTRA NATURA COSMÉTICOS LTDA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Lina María Gallego Gaviria contra Natura Cosméticos Ltda por la presunta vulneración de su derecho fundamental de habeas data.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que el 4 de marzo de 2024 realizó la consulta en Datacrédito y que le figuraba un reporte negativo por parte de la accionada, pese a que el 12 de octubre de 2023 realizó el pago por PSE sin que se adeudara ningún valor.

Precisó que la accionada no le remitió las comunicaciones que señala el artículo 13 de la Ley 2157 de 2021, por lo que se vio afectada ante las entidades financieras, razón por la cual elevó una petición el 4 de marzo de 2024 sin que a la fecha de interposición de la acción la accionada hubiese emitido una respuesta.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de habeas data y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 8 de abril de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Así mismo se ordenó vincular a Experian Colombia S.A. – Datacrédito y a la sociedad Cifin S.A.S. a efecto de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Informes recibidos

Natura Cosméticos Ltda indicó que se vinculó a Natura Cosméticos Ltda como consultora Natura, relación que es netamente comercial bajo el entendimiento de la Ley Multinivel 1700 de 2012, en la que se autorizó expresa e irrevocablemente a Natura a reportar a las centrales o los operadores de riesgo la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones crediticias y patrimoniales.

Precisó que encontró la obligación No. 19331794 del 21 de junio de 2023, la cual se hizo exigible el 17 de julio de 2023 y que a la fecha se habían acumulado más de 87 días de mora.

Manifestó que Natura envió a la accionante una notificación ante las centrales de riesgo en virtud de la cual le indicaron a la actora que la deuda venció el 17 de julio de 2023, por lo que de persistir el incumplimiento se veían obligados a reportarlo ante las centrales de riesgo crediticio, evacuando el proceso de notificación previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Sostuvo que la comunicación fue recibida en los datos de contacto registrados dentro del contrato de incorporación, de ahí que se haya realizado el reporte a las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin el 2 de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

octubre de 2023, pues, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 se señala que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, solo procede previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Precisó que dicha información podría incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Adujo que las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación, en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información, lo cual se cumplió a cabalidad, teniendo en cuenta que la accionante no controvertió aspectos como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

Señaló que la información fue notificada a la parte actora mediante comunicación enviada al correo electrónico *linagallego@hotmail.com* y que no era posible acceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues se cumplió con la notificación previa desde el 17 de julio de 2023, fecha en la que se generaron más de 87 días de mora y cuya obligación se pagó solo hasta el 12 de octubre de 2023.

Finalmente indicó que actuó conforme a derecho, como quiera que no vulneró derecho fundamental alguno que se encuentre en cabeza de la accionante, pues siempre ha respetado las normas legales y constitucionales.

Cifin S.A.S. indicó que la sociedad no hizo ni hace parte de la relación contractual que existió entre Natura Cosméticos Ltda, quien en términos de la Ley 1266 de 2008 tiene la calidad de fuente de información y el titular de la información, en este caso la accionante.

Precisó que conforme a su objeto social, es un operador de información conforme las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como operador recibe de las entidades que contratan con esta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, que son entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador, por lo que es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información con las entidades que reportan su información.

Sostuvo que una vez efectuada la verificación de los datos que administra en calidad de la operación de la información, la señora Lina María Gallego Gaviria no posee datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Adujó que lo que pretende la accionante a través de la acción de tutela, no solo se escapa de las facultades legales que tiene en calidad de operador, conforme lo señala la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, ello debido a que no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la entidad accionada (fuente), pues sólo conoce la información que ha sido reportada por esta.

Finalmente precisó que la acción constitucional debía ser declarada improcedente, pues la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa y, en consecuencia se debe dar aplicación a lo señalado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Experian Colombia S.A. indicó que en su calidad de operador de la información no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de información, por cuanto son



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Manifestó que la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a la entidad, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Experian.

Precisó que la obligación identificada con el número 19331794 adquirida por la tutelante con Natura Cosméticos Ltda se encuentra reportada por esta última entidad (como fuente de información) en estado abierta, vigente y en mora y advirtió que dicha información podía variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información, ello por cuanto Experian sólo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por Natura Cosméticos Ltda.

Adujo que la fuente de información no ha reportado el pago y por tanto, no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley Estatutaria de Habeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia que señala que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. Así mismo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; ii) el derecho a actualizar tales informaciones y iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Normativamente, este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 de la siguiente forma:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

c) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.

Lo anterior está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-168/2010 consideró que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

- a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado, así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*
- b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;*
- c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias".*

De otro lado es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone que las fuentes deberán actualizar mensualmente la información del operador de la siguiente forma:

REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el término de permanencia se tiene que este está regulado en el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021 que establece que la información de los reportes negativos permanecerá el doble de tiempo de la mora, máximo 4 años, contados a partir de la fecha en que se pagó la obligación:

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho de habeas data de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Como fundamento de sus pretensiones alegó:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Petición que data del 4 de marzo de 2024, en virtud del cual la accionante solicitó la suspensión o corrección del reporte negativo que aparece en las centrales de riesgo, así como también se mantenga el «*scorings-score*» por cuanto no adeuda ningún valor.
- Extracto de la cuenta de ahorros del Banco BBVA desde el 1 al 31 de octubre de 2023, dentro del cual se evidencia un pago de \$275.572 por PSE, pero no refiere directamente a Natura.
- Captura de pantalla del desprendible de pago realizado el 12 de octubre de 2023 al establecimiento «*NATURA COSMETI*» conforme se evidencia:

BBVA	
Ref: 08521525	
Hola Estamos contigo en cada paso, por eso te informamos el resumen de tu transacción.	
Tipo de transacción:	Pago PSE
Cuenta terminada en:	*XXX0073
Fecha de la operación:	2023-10-12
Establecimiento:	NATURA COSMETI
Valor:	\$276,572.00
Hora:	18:23

- Trazabilidad de los correos electrónicos con el asunto «*RV: RECLAMACION DIRECTA- SOLICITUD DE RECTIFICACION DE DATOS CONFORME LEY 1581 DE 2012*»
- Acción de tutela del 5 de abril de 2024 emitida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali en virtud de la cual se declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer la acción constitucional.

Por su parte la accionada allegó:

- «*SOLICITUD DE INCORPORACIÓN CONSLTORA NATURA*» en virtud del cual quedó registrada la información de la accionante, junto con los requisitos y obligaciones que debía cumplir con la accionada.
- «*DETALLE DE FACTURA*» referente al número de pedido 19331794 del 21 de junio de 2023, cuya fecha de vencimiento fue el 17 de julio del mismo año, por un valor de \$439.650 conforme se evidencia:

Sub Total	16	16	658800.00	219724.00	439650.00
Ganancia %				33.35%	49.98%

- Constancia de entrega de un mensaje de datos a través de una empresa de mensajería, en virtud en la cual se evidencia que el mensaje fue recibido el 2 de septiembre de 1012 por la accionante conforme se evidencia:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ESTADO	FECHA / HORA	OPERADOR / OBS.	TELEFONO	MENSAJE
ENVIANDO MENSAJE DE DATOS [SMS]	2023-09-02 11:51:50	Movistar	3187160514	LINA MARIA GALLEGO GAVIRIA., su deuda con Natura Cosmeticos Ltda, vencio el día 17/07/2023. Le informamos que, de persistir su incumplimiento, nos veremos obligados a reportarlo ante las centrales de riesgo crediticio, evacuando el proceso de notificación previsto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.
MENSAJE DE DATOS RECEPCIONADO POR OPERADOR	2023-09-02 16:35:59	Mensaje de datos recepcionado por el operador Movistar en la fecha 2023-09-02 11:51:50 al número 3187160514 SENT		

- Respuesta de la petición del 10 de abril de 2024 en virtud de la cual se le indicó a la parte actora que la obligación No. 19331794 del 21 de junio de 2023, se hizo exigible el 17 de julio de 2023 y a la fecha presentaba mora de 87 días:

2. Por otra parte, una vez verificado nuestro historial interno de cartera, se logró evidenciar que usted, presenta a la fecha, las siguientes obligaciones pendientes de pago con la compañía, a saber:

a. Obligación No. 19331794 de fecha 21 de junio de 2023, la cual se hizo exigible el día 17 de julio de 2023 y que a la fecha se han acumulado más de 87 días de mora

Así mismo le indicó que la comunicación del reporte fue recibida en los datos de contacto registrados dentro del contrato de incorporación, tal y como se puede evidenciar en la guía de envío por correo certificado.

Ahora bien, sería el caso de entrar a determinar si es viable la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo que aduce la accionante, si no fuera porque para el presente asunto no se evidenció el cumplimiento del requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, pues la actora contaba con otros mecanismos para solucionar la controversia que aquí se plantea.

En este punto se recuerda que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con esta no se pretende sustituir procesos ordinarios o especiales y mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que profieran.

Ahora, si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente cuando no existen otros medios de protección a los cuales pueda acudir la accionante o, aun existiendo estos, se compruebe su ineficiencia en relación con el caso concreto o se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que se trata de situaciones que no se observan en esta oportunidad, pues en primer lugar no allegó prueba alguna del presunto perjuicio que le estaba generando la información negativa reportada en las centrales de riesgo y en segundo lugar, tampoco demostró que los demás mecanismos no fueran eficientes para la resolución del problema que aquí se plantea.

Al respecto se recuerda que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 «Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones» estableció que le corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer la función de vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de información financiera y además se le asignó la facultad de ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente:

ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

[...]

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

En ese orden, el Despacho evidencia que la accionante pudo acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio antes de acudir a la acción de tutela, situación que no aconteció, pues no allegó prueba alguna que así lo demuestre, razón por la cual y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, la tutela se torna improcedente porque así se declarará.

Aún en gracia de discusión, observa el Despacho que la inconformidad de la actora deviene del hecho de que, ante el pago de la obligación, esperaba la eliminación de los reportes negativos; sin embargo, se debe tener en cuenta que de conformidad con las documentales aportadas por las partes, la factura está por un total de \$439.650 y la accionante sólo allegó el desprendible de pago por valor de \$276.572, es decir, no cubrió el pago total de la obligación.

Ahora, si bien indicó que no se cumplió con las notificaciones del reporte, lo cierto es que de conformidad con las pruebas allegadas por la accionada, se observa que a través de mensaje de datos *SMS* del 2 de septiembre de 2023 al número 3187160514, que corresponde a la accionante conforme a su escrito de tutela, le notificaron que presentaba una deuda con Natura Cosméticos Ltda. y que en caso de persistir con su incumplimiento la iban a reportar ante las centrales de riesgo de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En ese orden, no es de recibo por el Despacho lo que alega la parte actora, pues en efecto fue notificada en debida forma de la deuda que poseía con la accionada y, pese a que realizó un pago a través del Banco BBVA el 12 de octubre de 2023, lo cierto es que eso no cubría el total de la obligación.

En todo caso y si quedara demostrado el pago total de la obligación, lo cierto es que la accionante aún está cumpliendo con el término de permanencia que señala el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado por el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021, que corresponde al doble del tiempo de mora y hasta máximo 4 años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas.

Finalmente, y pese a que la actora no solicitó el amparo del **derecho de petición**, lo cierto es que el Despacho observa que en efecto obra un escrito de petición del 4 de marzo de 2024 en virtud del cual la accionante solicitó:

PRIMERA: Solicito se realice LA SUPRESIÓN Y/O LA CORRECCIÓN del reporte negativo que aparece en las centrales de riesgos, al igual que se mantenga mi récord (scorings-score), por cuanto no adeudo ningún valor a ustedes.

Así mismo, obra la constancia de radicación de la petición de la siguiente forma:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RV: RECLAMACION DIRECTA- SOLICITUD DE RECTIFICACION DE DATOS CONFORME LEY 1581 DE 2012

De Lina María Gallego Gaviria <linagallegog@hotmail.com>
Destinatario lina.gallego@ahincoabogados.com.co <lina.gallego@ahincoabogados.com.co>
Fecha 2024-04-05 11:44

De: postmaster@naturaeco.com <postmaster@naturaeco.com>
Enviado el: lunes, 4 de marzo de 2024 12:59 p. m.
Para: linagallegog@hotmail.com
Asunto: Entregado: RECLAMACION DIRECTA- SOLICITUD DE RECTIFICACION DE DATOS CONFORME LEY 1581 DE 2012

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

privacy@naturaeco.com (privacy@naturaeco.com)

Asunto: RECLAMACION DIRECTA- SOLICITUD DE RECTIFICACION DE DATOS CONFORME LEY 1581 DE 2012

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 4 de marzo de 2024 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 26 de marzo de 2024 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Frente a ello, Natura Cosméticos Ltda indicó que emitió una respuesta el 10 de abril de 2024 y adjuntó la siguiente constancia:

RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE: LINA MARIA GALLEGO GAVIRIA

notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@natura.net>
Mié 10/04/2024 3:43 PM
Para:linagallegog@hotmail.com <linagallegog@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (947 KB)
RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE LINA MARIA GALLEGO GAVIRIA.pdf;



Natura Cosméticos Ltda.
Nit: 830.024.974-3
Av. Carrera 19 No. 100-45 piso 3
Bogotá D.C., Colombia
Tel. (571) 3268787 Fax (571) 3268788
www.natura.net
Tel. (571) 3268787 Fax (571) 3268788

Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

Así mismo y en lo que tiene que ver propiamente con la solicitud del reporte negativo, se observa que la accionada le indicó lo siguiente:

7. Ahora bien, no es posible proceder con la eliminación del reporte negativo ante las diferentes centrales de riesgo, puesto que la compañía cumplió a cabalidad con la notificación previa conforme a los postulados legales.

No es posible acceder favorablemente a la solicitud de eliminación del reporte negativo, toda vez que la obligación fue exigible desde el día 17 de julio de 2023, que a la fecha se generaron más de 87 días de mora y que la obligación solo se pagó hasta el día 12 de octubre de 2023.

Aspectos relevantes, pues no sobra recordar, que según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información de carácter negativo en los que se presente mora deberá permanecer ante las centrales de riesgo por el doble del tiempo de la mora y por un máximo de cuatro (04) años contados a partir del pago de la obligación

Por los motivos expuestos anteriormente, no es procedente acceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, que el reporte ante las centrales de riesgo debe permanecer en los registros por el término estipulado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y que, con el fin de atender su solicitud de manera completa, nos permitimos anexar la siguiente documentación:

[...]



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, Natura Cosméticos Ltda contestó de fondo la petición que elevó la accionante el 28 de febrero de 2024, pues de manera detallada se verifica que hizo un pronunciamiento respecto de las peticiones formuladas.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 10 de abril de 2024 al correo electrónico *linagallego@hotmail.com*, el cual coincide con el relacionado por la accionante en la acción de tutela y en la petición, razón por la cual se entiende que la actora tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Lina María Gallego Gaviria, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho de la actora, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o «caería en el vacío» y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA** contra **NATURA COSMÉTICOS LTDA**, específicamente en lo que tiene que ver con el derecho de habeas data, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del derecho de petición, dentro de la acción de tutela instaurada por **LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA** contra **NATURA COSMÉTICOS LTDA**, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 642268e848a61c57f2a424d9988fd1c69907f5b38521219f16728ecd62ccb1d1

Documento generado en 15/04/2024 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>